

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

---

VOTO DISIDENTE<sup>1</sup> que formula el magistrado LUIS EFRÉN RÍOS VEGA dentro del Toca Penal 02/2020-T

---

IMPUTACIÓN OBJETIVA | RESULTADO ATRIBUIBLE AL RIESGO DE LA VÍCTIMA | ERROR DE TIPO INVENCIBLE | ERROR EN EL GOLPE |

---

Con base en el artículo 9º de la Ley Orgánica PJECZ razono mi «posición disidente» en contra de la mayoría de esta Sala Colegiada Penal, a partir del siguiente:

**CONTENIDO**

<i>Tabla del voto particular</i> .....		2
	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. CUESTIÓN DE DISIDENCIA .....	1-2	3
II. HECHOS DEL HOMICIDIO .....		3
1. Contexto .....	3-5	3
2. Prueba .....	6-11	4
3. Conclusiones .....	12-13	5
III. LA ATRIBUCIÓN DEL RESULTADO .....		5
1. La imputación objetiva.....	14-16	5
a. Sancionar conductas, no resultados.....	17-27	5
b. El resultado no imputable por riesgo de la víctima .....	28-33	7
2. El error en el golpe .....		8
a. La teoría penal del <i>aberratio ictus</i> .....	34-36	8
b. El test del error en el golpe .....	37-39	9
b.1. <i>Por resultado no querido ni aceptado</i> .....	40-42	9
b.2. <i>La vencibilidad o invencibilidad</i> .....	43-46	10
b.3. <i>La previsibilidad del resultado</i> .....	47-49	10

---

<sup>1</sup> Con el apoyo de Gisel Luis Ovalle, Secretaría de Estudio y Cuenta de la Sala Colegiada Penal.

**TABLA DEL VOTO PARTICULAR**

<b>TOCA PENAL 02/2020-T</b>
<b>SENTENCIADO:</b> F.E.B.H
<b>ACTO IMPUGNADO</b>  Sentencia pronunciada por la Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila, de fecha 22 de octubre de 2019.
<b>DATOS DEL CASO:</b>  Proceso penal: 10/2017. Delito: Homicidio en riña.
<b>CUESTIÓN PRINCIPAL</b>  1. Imputación objetiva 2. Error de tipo vencible e invencible. 3. Error en el golpe no previsible.
<b>RESUMEN</b>  1. El sentenciado fue condenado por el delito de homicidio en riña. 2. En la sentencia de segunda instancia no se consideró que el sentenciado haya obrado con dolo, por lo cual al ser el homicidio un delito que admite la culpa y al no haber congruencia entre el fin y el hecho que realiza, se consideró se trata de un error de tipo vencible pues, a juicio de la mayoría, el resultado era previsible por el contexto en que sucedieron los hechos, por lo que se reclasificó el delito a homicidio cometido bajo error de tipo vencible recaído sobre el curso causal de la acción con resultado inequivalente. 3. En el voto particular se expone un razonamiento diferente a la mayoría, porque se considera, en primer lugar, que el resultado no se le puede imputar objetivamente al sentenciado porque el riesgo lo generó la propia víctima, mientras que, por otra parte, si se analiza el error en el golpe el mismo debe considerarse invencible porque era imprevisible, por lo que lo correcto sería absolver al sentenciado.
<b>TEMAS CLAVES</b>  Imputación objetiva   Teoría del nexo causal   Riesgo producido por la víctima   Error de tipo   Error en el golpe   Vencibilidad e invencibilidad del error en el golpe con resultado no querido o aceptado   Desviación del curso causal de la acción   Previsibilidad del resultado

## I. CUESTIÓN DE DISIDENCIA

1. Con absoluto respeto a la decisión de la mayoría no comparto las razones de estimar que conforme a la mecánica de los hechos el error de tipo en el delito de homicidio es vencible, toda vez que, a mi juicio, en el caso concreto se actualiza una falta de dolo de matar que debe absolver al imputado del resultado no querido ni aceptado que no se le puede atribuir penalmente.

2. Esta falta de dolo de matar se puede revisar en dos perspectivas:

- a) por la «imputación objetiva» que exige que la conducta querida y aceptada constituya en forma previa una causa objetiva, necesaria y suficiente del resultado típico del homicidio para atribuir, objetiva y jurídicamente, el delito.
- b) por el error en el golpe que, aún en la hipótesis de querer y aceptar lesionar, en realidad el resultado no se puede atribuir porque no era material ni jurídicamente previsible ni evitable.

## II. HECHOS DEL HOMICIDIO

### 1. CONTEXTO

3. Los hechos se dan en un contexto de una cantina (Bar \*\*\*\*\*) entre personas que se encuentran bebiendo bebidas alcohólicas, sin que exista riña ni tampoco golpes entre el imputado y la víctima.

4. Los tres testigos presenciales del hecho refieren los datos relevantes siguientes:

- a) que el día de los hechos, tras haberse acercado el pasivo a la mesa que ocupaba el activo en compañía de varias personas más, algo le dijo la víctima que generó el enojo del sentenciado, quien se levantó de su silla y con sus dos manos empujó el pecho del hoy occiso;
- b) la víctima, sin control, avanzó hacia atrás, tropezando con un bordo de concreto que se encuentra en la entrada del bar;
- c) esto provocó que cayera de espaldas, golpeándose la parte trasera de la cabeza contra el piso, lesionándose de esta manera; y,
- d) este golpe ocasionó traumatismo craneoencefálico postraumático, mismo que le produjo la muerte.

5. De la mecánica del hecho narrado por los testigos presenciales se obtiene, tal como se precisa en la sentencia, que no se advierte que el acusado el día de los hechos tuviese el dolo de matar a la víctima, pues:

- a) no se desprende que con su conducta haya tenido el conocimiento ni mucho menos haya dirigido su actuar a querer matar al pasivo;
- b) tampoco se obtiene el ánimo de pelea, pues al ver que el pasivo se cae, el ahora sentenciado se levanta y se va; y,
- c) tampoco se advierte intención de lesionar porque de haber sido otro su propósito pudo haber continuado con la agresión, cosa que no aconteció.

## 2. PRUEBA

6. De la sentencia que se disiente se desprende que dos de los tres testigos que presenciaron los hechos y que, además, fueron considerados por la juez como indicios graves para la condena, durante los careos, se retractaron para aclarar algunos puntos de sus primeras declaraciones.

7. No obstante, la mayoría sostiene bajo principio de inmediatez procesal previsto en el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales que las diferentes aclaraciones no deben tomarse en cuenta.

8. Sin embargo, si bien coincido que las primeras declaraciones son las que merecen mayor credibilidad, por su espontaneidad, falta de aleccionamiento y cercanía a los hechos a valorar, también lo es que los testimonios deben estar desahogados en contradicción ante el juez para valorar en definitiva su verosimilitud, no solo para garantizar el derecho a la defensa adecuada sino también para confrontar su veracidad por medio de la contradicción.

9. Luego las primeras declaraciones deben considerarse en forma preponderante con mayor veracidad por el principio de inmediatez, porque si se prueba que quien las produce no altera, modifica o distorsiona sustancialmente los hechos, el juez debe darle preferencia de mayor credibilidad a las declaraciones iniciales<sup>2</sup>.

10. No obstante, a mi juicio, no se puede valorar de forma abstracta ni categórica el principio de inmediación para las primeras declaraciones, sin tomar en cuenta el otro de contradicción que tutela un principio de prueba contradictoria entre las partes ante el juez para encontrar la mayor verdad de los hechos, a partir de su confrontación probatoria. Desacreditar, sin mayor argumentación de valoración concreta de contradicción, las declaraciones de los testigos ante el juez que aclaran su primera declaración por las preguntas de las partes o del juez, no es una debida apreciación de la prueba, porque de ser así no tendría razón de ser la etapa de careos y declaraciones ante el juez. No tendría razón pues el derecho a la prueba en contradicción.

11. El valor probatorio de las primeras declaraciones, a mi juicio, debe apreciarse en forma estricta, en contradicción y con la mayor argumentación para determinar su mayor o menor valor de credibilidad, tanto en las primeras

---

<sup>2</sup> Véase RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ (Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, pág. 576).

aseveraciones como en las posteriores que precisen, aclaren o retracten su versión inicial que, además, encuentren apoyo con otros medios de prueba para justificarlas<sup>3</sup>, máxime cuando no existan datos objetivos que revelen que los testigos fueron comprados, aleccionados, coaccionados o alguna otra circunstancia que haga dudar de la autenticidad de la primera ni la segunda declaración.

### 3. CONCLUSIONES

12. Es prueba en la sentencia, por tanto, que el sentenciado no actúa con dolo de matar.

13. La cuestión a dilucidar, por ende, es si el empujón que le dio a la víctima es suficiente para atribuirle el resultado de manera culposa.

## III. LA ATRIBUCIÓN DEL RESULTADO

### 1. LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

14. Para afirmar la tipicidad respecto a un delito de resultado es insuficiente constatar que se realizó la conducta y se produjo la consecuencia que describa o implique la figura típica de que se trate. Es necesario que haya nexo causal o imputación objetiva del resultado a la conducta.

15. En los delitos de resultado, un aspecto crucial a resolver es si la acción del agente configuró el resultado que prevea o implique la figura típica. O dicho de otro modo, si tal efecto puede imputársele objetiva y jurídicamente a la conducta penalmente relevante.

16. En el caso concreto, a mi juicio, el resultado de la muerte no puede imputársele objetivamente al sentenciado porque no existe ningún dolo ni culpa de matar, por lo que las diferentes circunstancias que concurrieron en el hecho (aventón en el pecho, tropezón y golpe en la cabeza con el borde), no son atribuibles objetiva ni jurídicamente a una conducta no querida ni aceptada por el agente que solo repelió, sin golpear a la víctima, la agresión verbal que el día de los hechos le hizo aquella en el contexto de un bar cuando se acercó a su mesa a reclamarle.

#### a. Sancionar conductas, no resultados

17. En esta posición particular sigo el precedente de esta Sala Penal que se emitió en la sentencia de 6 de julio de 2010 dentro del Toca Penal 173/2010, para desarrollar las premisas de la imputación objetiva.

---

<sup>3</sup> Véase PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. UNA DECLARACIÓN POSTERIOR A LA INICIAL SÓLO PUEDE ENTENDERSE DESTINADA A SERVIR COMO DENUNCIA DE LA "NO VERACIDAD" DEL TESTIMONIO PRECEDENTE, PERO NO INVALIDA NI AFECTA LOS EFECTOS DE AQUÉLLA AUTOMÁTICAMENTE, SINO QUE ESTÁ CONDICIONADA A SU JUSTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN. (Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, pág. 1521).

18. En efecto, el nexo causal o imputación objetiva del resultado es un elemento normativo del tipo penal. Si bien la conexión parte de un dato natural, en realidad aquella también es jurídica, por lo que lo que en definitiva decide su existencia es, sin duda, un enlace de ese orden causal con independencia de lo querido por el agente en el ámbito del dolo o la culpa.

19. La postura sistemática del nexo causal como un elemento objetivo del tipo exige:

- i) que se constate la imputación objetiva (o jurídica) del resultado a la conducta por haber sido configurado por ésta dentro del mismo ámbito objetivo del tipo; y.
- ii) que sólo después se examine, en su caso, si la persona decidió quiso o aceptó el resultado que produjo, o bien, la violación del deber de cuidado para actualizar la conducta culposa.

20. Los criterios de imputación del resultado para decidir la tipicidad objetiva del hecho refieren la pauta de la equivalencia de las condiciones para resolver el nexo causal con dos filtros. Por una parte, el límite de la causalidad adecuada respecto al homicidio; por la otra, el límite de la imputación objetiva concernientes a los fundamentos del deber jurídico y atribuibilidad por violarlo.

21. La teoría de la equivalencia de las condiciones afirma que una conducta debe considerarse como causa del resultado si aquella fue una de las condiciones que concursaron en su producción. La conducta será causa del resultado siempre que este no se hubiera producido sin aquél. No obstante, el nexo causal establecido de acuerdo con esa primera pauta, aún puede excluirse si concurrieron concausas que por sí hayan sido suficientes para determinar el resultado (canon de la causalidad adecuada).

22. En tales casos, si bien es cierto que si se suprime la acción del agente, el resultado no se habría producido y, por tanto, esa conducta sería causa del resultado, sin embargo, también lo es que de aquel no se imputará a la acción si concurren una o más condiciones (concausas) preexistentes, simultáneas o posteriores, cuando por sí hayan sido suficientes para producir el resultado.

23. La razón de esta primera limitación a la pauta de la equivalencia, conforme a la Exposición de Motivos del Código Penal de Coahuila y a la doctrina predominante que le resulta aplicable, reside en que aquel canon, al nivelar como causa a cualquier condición que concorra para dar pie al resultado, conduce en ciertos casos a una extensión ciega de la causalidad.

24. Según el test de la equivalencia serían inadmisibles las interrupciones del nexo causal con motivo del concurso de otras condiciones extraordinarias que se entretuvieran con la conducta, aunque ellas hayan sido idóneas en el caso concreto para codeterminar el resultado, frente al cual la misma acción ya se vea como inadecuada para configurarlo o producirlo por sí misma.

25. De lo cual se sigue que el resultado ya no podrá ser considerado una expresión del dominio del hecho por parte de la acción u omisión, cuando aquél se codetermina más por el azar o por acciones de otros y/o por condiciones extraordinarias concurrentes que estén fuera del control del conocimiento y la voluntad expresados en la conducta, que en tales casos ya será inadecuada al resultado.

26. Es posible que concurren varias concausas que en su conjunto excluyan la imputación del resultado donde alguna de ellas consista en la conducta del mismo afectado o bien de otra persona, aunque sea “ilícita”, mismas que se enlazan a la conducta, sin que esta pudiera dominar todas ellas, y las cuales en realidad vienen a codeterminar el resultado. Como de igual forma se confirma con lo dispuesto en el artículo 332 del Código Penal, en tanto [...] no se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió... 2) cuando la lesión se agravó por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

27. Es también claro que el resultado debe imputarse a quien le infiere a otro una lesión que le desencadene una patología preexistente que dé pie a su deceso. Por ejemplo: el hemofílico que sangra sin parar por un golpe, hasta que muere. Pues la hemofilia no aplicó por sí para su muerte, sino que esta ocurrió por la contusión que recibió, desencadenando el previo padecimiento. En tal caso será correcto imputar el resultado que ocurra por condiciones extraordinarias de la víctima, ya que el pasivo no tiene porque soportar las secuelas de la conducta desaprobada del agente.

#### **b. El resultado no imputable por riesgo de la víctima**

28. La regla del artículo 331 del Código Penal anterior no aplicará, cuando sea la propia víctima quien se exceda según se deriva del artículo 332-2) del mismo código, como sucede cuando aquella sea la que de manera libre y autoresponsable asuma el riesgo, donde sus condiciones extraordinarias escapen a la dominabilidad de la acción por parte quien la realice. De tal forma que el resultado ya no pueda verse como obra de este último, sino en virtud de la autopuesta en peligro, libre, autoresponsable de la propia víctima a pesar de sus condiciones preexistentes que junto con su propio exceso desaprobado, se resolvieron en el resultado; más aún, cuando una concausa excluyente de la imputación puede consistir en la conducta ilícita de otro, según se señala en el artículo 35 del Código Penal como en el caso fue la de la víctima, que provocó al acusado a reñir con ella.

29. De esa manera, conforme a la ley, cabe que la realización del peligro en el resultado dependa de la actuación de la propia víctima, en cuanto persona libre, racional y responsable. Por lo que allí donde la producción de una determinada consecuencia provenga de acciones riesgosas de terceros auto-responsables, por lo general no podrá imputarse aquella a otra conducta riesgosa previa o concurrente, afectando la libertad de quien la realice.

30. Toda vez que también cabe confiar en la racionalidad de los terceros o de las propias víctimas en el ejercicio de su libertad responsable como garantía para evitar la producción de daños a sus propios bienes jurídicos o a los de terceros (principio de confianza en el ejercicio responsable de la libertad.)

31. De todo lo expuesto se sigue que no es imputable el resultado inusual en el que influya una concausa extraordinaria no dominable, que opere al entrecruzarse con una conducta desaprobada, pero inadecuada para producirlo, aunque esta lo haya determinado conforme a la regla de la equivalencia. En especial, cuando en su producción también haya concurrido la diversa conducta ilícita de la propia víctima, que de manera libre y auto-responsable provocó aquella conducta, asumiendo el riesgo del resultado.

32. Así pues, la auto-puesta en peligro de víctimas auto-responsables, que junto con sus condiciones o concausas extraordinarias se resuelvan en la producción del resultado, impide imputárselo a la acción cuya tipicidad se cuestione.

33. En el caso concreto, el sentenciado no fue quien de manera voluntaria decidió agredir a la víctima. Ella fue la que acudió a su mesa a reclamarle en el contexto del bar. El imputado, además, en ningún momento tuvo dolo de lesionar porque ni durante la agresión verbal de la víctima ni después de su caída, la golpeó. Por lo que el empujón que hizo el sentenciado para repeler la agresión de la víctima es insuficiente para imputarle el resultado de la muerte, porque las otras circunstancias que concurrieron en el hecho fatal (tropezón de la víctima, borde y golpe en la cabeza) no puede imputársele porque no están dentro de su dominio que quería o aceptó para asumir el dolo de matar, mucho menos una culpa porque no existe ningún deber jurídico de cuidado previsto en ley de no empujar en el contexto de un bar a una persona que acude a una mesa a provocar el empujón que genera el desenlace fatal de un tropezón.

## 2. EL ERROR EN EL GOLPE

### a. La teoría penal del *aberratio ictus*

34. El Código Penal vigente al momento de los hechos establece que habrá error de tipo cuando las circunstancias objetivas originen discrepancia entre el hecho que se decide realizar y el que se realiza. Es decir, la falsa representación sobre cualquier elemento del tipo penal de un delito constituye un error relevante para determinar la conducta penal.

35. La doctrina alemana define el error de tipo como la falta de la correcta representación que afecta al conocimiento o desconocimiento de las circunstancias del hecho, es decir, la falta del conocimiento necesario para el dolo, por lo que yerra quien al actuar no ha incluido en lo absoluto la representación intencional de un elemento del tipo<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Véase Roxin, Claus, Derecho Penal Parte General Tomo I, pág. 458 y 459.

36. El error en el golpe puede configurar un error de tipo. El profesor Claus Roxin señala que la *aberratio ictus* (desviación de la trayectoria o del golpe) se actualiza cuando a consecuencia de una desviación en el curso causal, el resultado tiene lugar en un objeto de la acción diferente a aquel que el sujeto quería alcanzar. Según esta teoría, si las desviaciones del curso causal son imprevisibles impiden la imputación al tipo objetivo; en caso contrario, cuando la posibilidad de la desviación del curso causal fue abarcada por el dolo eventual del sujeto<sup>5</sup>, se le debe atribuir su resultado de manera culposa.

**b. El test del error en el golpe**

37. El error en el golpe, por tanto, se define por la doctrina como la desviación en el curso causal de la acción que trae como consecuencia un resultado material diferente al querido o aceptado.

38. Cuando el resultado no equivalente es mayor al querido o aceptado, se pueden presentar dos hipótesis:

- a) Si se representó como posible la privación de la vida del otro, responde por dolo eventual.
- b) Si no se lo representó, hay que determinar: *i*) si el delito admite culpa se debe revisar la vencibilidad del resultado en la dinámica del hecho; ó, *ii*) verificar la invencibilidad del resultado, lo que implicaría la exclusión del mismo<sup>6</sup>.

39. Estas premisas son pertinentes conforme al Código Penal vigente al momento de los hechos que establece que el error de tipo penal que admita la culpa será invencible cuando en el caso concreto, es imprevisible el resultado que se causa sin decidirlo. Mas si el resultado que se origina en el caso concreto es previsible, el error será vencible y se sancionará conforme al tipo penal culposo que corresponda<sup>7</sup>.

**b.1. Por resultado no querido ni aceptado**

40. La prueba del caso revela que el sentenciado en ningún momento se representó querer o aceptar el dolo de matar.

41. En ningún momento, incluso, tuvo dolo de lesionar porque el empujón que le dio a la víctima es a consecuencia de repeler su agresión verbal de dirigirse a su mesa, pero ni antes ni después el sentenciado quiso golpear al hoy occiso.

42. Por consecuencia, debe tenerse como probado que el agente no quiso ni aceptó privar de la vida a la víctima.

---

<sup>5</sup> Véase Roxin, Claus, Derecho Penal Parte General Tomo I, pág. 493.

<sup>6</sup> Véase Boletín de información judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, Tomo I, junio de 1998, pág. 198 y 199.

<sup>7</sup> Véase artículo 42, fracción II, cuarto párrafo, del Código penal vigente al momento de los hechos.

**b.2. *La vencibilidad o invencibilidad***

43. La mayoría de la Sala Penal, sin embargo, señala que el empujón debe considerarse como un error en el golpe vencible porque el agente debió evitar dicha situación para no causar la muerte.

44. En mi concepto, las circunstancias del caso concreto y la dinámica del hecho implican que el hecho de empujar al pasivo no significa la posibilidad de plantearse en forma razonable su evitabilidad; es decir, prever que el sentenciado iba a trastabillar con un bordo de cemento, caerse, pegarse en la cabeza y consecuentemente morir.

45. En efecto, como bien se precisa en la sentencia, el empujón es inadecuado por sí solo para provocar la muerte de una persona, a no ser por la desviación del curso causal de la acción, que en el caso actualiza la hipótesis del resultado no querido o aceptado: el sujeto empuja, la víctima trastabillea y luego se cae para pegarse en un borde que le causa la muerte.

46. Luego considerar que el resultado era previsible para el sentenciado porque se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas, por la conciencia del peligro de empujar a alguien en estado de ebriedad, ya que el alcohol tiene efectos en el equilibrio y se pudo representar una caída con el inminente peligro de un golpe en el cráneo, resulta inadecuado porque dicha situación no fue provocada por el sentenciado, sino por el riesgo de la propia víctima. Ella fue la que acudió a reclamarle y este solo empujó para repeler la agresión verbal; luego si el imputado ni siquiera quiso lesionar a la víctima, la situación de peligro que generó la muerte de la víctima es imputable a ella misma: el hoy occiso fue la que en el bar bebía en forma voluntaria bebidas embriagantes, la que fue a reclamar y consecuentemente el sentenciado no podía evitar un riesgo que no provocó ni tampoco pudo prever porque, además, no existe ningún deber jurídico de cuidado a observar que indique que las personas, como una forma de defenderse proporcional y razonablemente, se abstengan de empujar a otro en un bar para repeler la agresión en su contra.

**b.3. *La previsibilidad del resultado***

47. A mi juicio, cuando dos personas tienen un altercado y uno de ellos empuja a otro, ese simple hecho no presupone el dolo ni siquiera de lesionar; aunado a que si tenemos que la vencibilidad aparece cuando el sujeto podía prever la posibilidad de la realización de un tipo y no lo hizo, objetivamente, no es verosímil que el sentenciado hubiera podido prever que había un bordo de concreto, que al empujar al pasivo se iba a tropezar con dicho bordo, se iba a pegar en la cabeza y en consecuencia fallecer.

48. Caso contrario sería, por ejemplo, si el sentenciado hubiera previsto el empujón en una azotea, en el filo de una escalera o en una piscina con el conocimiento de que no sabía nadar la víctima, para así colegir la previsibilidad del hecho en el sentido de que si alguien empuja a otro puede tener como resultado la muerte de la persona y, en consecuencia, el error sería vencible.

## VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO PARTICULAR

49. En suma, de la dinámica del hecho considero que no hay elementos suficientes para presumir que el sentenciado podía representar como resultado previsible y evitable una caída que ocasionaría finalmente la muerte del pasivo, por lo que, a mi parecer, la acción de empujar del sentenciado como respuesta a la agresión verbal del occiso en el contexto de un bar, no es reprochable en términos vencibles sino más bien invencibles y, por tanto, se debió actualizar una causa excluyente de delito por ausencia de tipicidad<sup>8</sup>.

Por todo lo expuesto, razono mi posición disidente.

LUIS EFRÉN RÍOS VEGA

MAGISTRADO

LA LICENCIADA GISEL LUIS OVALLE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, 27, FRACCIÓN I, INCISO 9, 60 Y 69 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 3, FRACCIONES X Y XI, 95 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, LA PRESENTE CORRESPONDE A LA VERSIÓN PÚBLICA DEL VOTO PARTICULAR IDENTIFICADO Y EN EL QUE SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

ESTE DOCUMENTO FUE COTEJADO PREVIAMENTE CON SU ORIGINAL POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ELABORA LA VERSIÓN PÚBLICA.



---

<sup>8</sup> Véase artículo 42, fracción II, cuarto párrafo, del Código penal vigente al momento de los hechos.